

TESIS  
398

# TESIS DE MAESTRÍA

## “DAÑOS POR RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS”

*Maestría en Derecho Económico Privado*



Director: Dr. Carlos Gherzi

USAL  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR

Alumna: Analia Silvina Rodríguez

Director de Tesis: Silvia Tosti

## INDICE DE LA TESIS

<b>I-INTRODUCCION.....</b>	<b>página 1</b>
<b>II-ANALISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE.....</b>	<b>página 2</b>
<b>III-JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>página 18</b>
<b>IV-LA CUATIFICACION .ECONOMETRIA .....</b>	<b>página 30</b>
<b>V-CONCLUSION.....</b>	<b>página 50</b>



USAL  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR

## I-INTRODUCCIÓN

La presente tesis de maestría tiene por finalidad encontrar una mejor forma para cuantificar los daños producidos en institutos de enseñanza.

Se escogió la problemática de la Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos a partir de la reforma introducida por la ley 24.830 de 1997 que modificó el Art. 1117 del Código Civil, en virtud de que esta reforma además de resolver una inquietud importante en las comunidades educativas adoptó una gran cantidad de avances que en la materia de daños habían surgido durante todo el siglo XX.

Desde la econometría jurídica como herramienta en la metodología de cuantificación de daños se aportarán diversos elementos propios del ámbito educativo, es decir datos socioeconómicos y culturales, estadísticas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tanto en relación a la Educación de Gestión Pública como de Gestión Privada, para que el juzgador pueda cuantificar el daño con rigor científico y justicia.



USAL  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR

## II-ANALISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE

### A)- La redacción originaria del artículo 1117 del Código

El antiguo art .1117 prescribe que “ Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios , maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era de su deber poner”...

Esta norma ha sido una de las menos específicamente estudiadas de nuestro derecho civil.

El artículo 1117 originario del Código Civil además de una presunción legal de culpa iuris tantum, presenta una redacción poco feliz invitando a los juristas a su análisis e interpretación para obtener una mejor aplicación de la norma en los ámbitos judiciales que en algunos casos muy particulares hicieron un incorrecto encuadramiento. La responsabilidad dispuesta es refleja o indirecta, lo que hace responder civilmente a unas personas por otras.

Esta responsabilidad puede ser iure et de iure o iuris tantum. Esta clase de responsabilidad por el hecho ajeno para un gran número de autores sería inexistente ya que en realidad se respondería por el hecho propio ( culpa en la vigilancia, en la educación o en la elección del personal) Esa culpa se produciría por tener personas a cargo por ser padres, tutores, curadores o en su caso directores de colegios o artesanos Este tipo de responsabilidades son de carácter excepcional, propiedad esta que se desprende de que nadie debe cargar con una culpa que no es propia

En el art. 1117 se contemplaba el supuesto de responsabilidad refleja o indirecta del director del colegio o maestro artesano, si la víctima deseara accionar contra el agente directo del daño tendría que cargar con la prueba ya que entra en aplicación el principio de que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio “, establecido en el art. 1109

La doctrina mayoritaria Venini, Mosset Iturraspe, Llambias Trigo Represas , Borda, Salvat, Lafaille Rezzonico, Colombo Kemelmajer de Carlucci, Bofia Boggero, pensaba que el fundamento o razón de la responsabilidad instaurada en el art. 1117 , se encontraba en la culpa in vigilando que tienen los educadores en el control de los alumnos o aprendices a su cargo.

Esa ausencia o defecto de vigilancia es la causante del hecho ilícito que ocasionó el educando a cargo del director del colegio o del maestro artesano mientras estaba bajo su vigilancia o autoridad. Cometido el daño, la ley presume la culpa de los encargados del cuidado y atención de los vigilados.

Para esta posición los directores de colegios y los maestros artesanos asumen la vigilancia en la educación de los estudiantes. Pareciera que en la educación hay vigilancia y con carácter de permanencia ( o sin interrupción , durante un tiempo mas o menos prolongado cuando se brinda la primera).

Otros autores veían que la responsabilidad atribuida se fundamenta en una delegación de la patria potestad. Esta autoridad de los padres se delegaría en la parte necesaria y pertinente para dirigir a los discípulos bajo su vigilancia. De este modo no

tan solo se traspasa la vigilancia y autoridad sino que los padres también lo hacen respecto de la educación para que se formen en el establecimiento escolar al cual envían a sus hijos.

Otra posición hallaba la razón de la responsabilidad indirecta o refleja de los directores de colegios y maestros artesanos en que a estos les resulta menos onerosa la probanza de que se coloco toda la diligencia debida e igualmente el hecho ilícito se produjo pues ellos están en contacto con los alumnos o debieran estarlos prestando la protección adecuada en la vigilancia

A su vez al no establecerlo con claridad el antiguo texto del art. 1117 generaba discrepancias doctrinarias en cuanto a que establecimientos se aplicaba la norma.

Una opinión amplia y mayoritaria consideraba que se involucra en la normativa a todos los establecimientos de educación sin importar si eran gratuitos u onerosos públicos o privados, científicos artísticos religiosos o militares

Llambias al respecto decía que sobre el tema que “ lo que importa es la función directiva sobre un alumnado juvenil y gregario que supone la dirección de la conducta del grupo para mantenerlo dentro de un mínimo de disciplina, que evite todo daño ajeno.”

Por su parte, otra opinión no incluía a los establecimientos escolares públicos , pero estaba dividida , residiendo para un autor tal imposibilidad de encuadramiento, en la falta de designación de los docentes por el director del colegio, mientras que para el otro criterio resulta inaceptable la aplicabilidad de la norma ya que los docentes de los colegios públicos no tienen la posibilidad de seleccionar a los alumnos o aprendices

La norma identificó como responsables a los directores de colegios o a los maestros artesanos sin referirse a otros docentes, termino este demasiado amplio para una regla de derecho

La doctrina , Llambias, Trigo Represas, Boffa Boggero, Colombo, Mossete Iturraspr, Kemelmajer de Carlucci,, Machado, consideraba que director de colegio era quien tenía una función directiva mas o menos permanente en un instituto de enseñanza excluyéndose de tal concepto a los directivos de universidades de colonias de vacaciones, de clubes, de casas cunas.etc....

También el art. 1117 mencionaba a los maestros artesanos

El maestro artesano es aquel que dirige una escuela taller para enseñar un oficio o arte a los aprendices que concurren a ésta debido al interés o necesidad que experimentan de adquirir dichos conocimientos.

Vélez debe haberse inspirado en el art. 1834 Párr. 4 del Código de Napoleón al colocar a los maestros artesanos como presuntamente responsables por los daños cometidos por sus aprendices mayores de diez años de edad.

Se debe destacar que si el aprendiz recibe una remuneración a cambio de su labor, la norma era inaplicable y sería el art. 1113 el que funcionaría en las situaciones de daños causados.

En cuanto a los docentes en general, si bien el artículo 1117 del Código Civil se refiere a los directores de colegios y a los maestros artesanos, no mencionaba en absoluto a los docentes. Que la norma no prescribiera sobre “maestros” y si lo hiciera con los “maestros artesanos” y con los directores de colegios no significaba en absoluto que el docente que tenía bajo su vigilancia y cuidado al alumno victimario no este por ello exento de toda responsabilidad, más aún cuando es él quien tiene la dirección de los alumnos y generalmente conoce sus actitudes y conductas.

Si bien el director del colegio o el maestro artesano se ve perjudicado por ser presumido culpable *iuris tantum* por aquellos perjuicios que ocasionen sus alumnos o aprendices mayores de diez años., los docentes tenían en el régimen originario la ventaja de que si el demandante quiere inculparlos por los actos dañosos realizados por sus alumnos, este debería acercar todo tipo de elementos de prueba que sirvan para demostrar en juicio la culpa o negligencia de aquel, la que básicamente consistirá en la falta de vigilancia o cuidado que debe tener el docente sobre todo en aquellos casos en que el educando sea un menor o un deficiente mental.

En consecuencia el docente no quedaría libre de responsabilidad si ejecuta un hecho que por su negligencia causa un perjuicio a otro y siempre y cuando se acredite tal culpa en el proceso, pues la ley no lo presume culpable por los daños que comentan sus alumnos.

Podemos sostener que el antiguo 1117 establecía como requisitos de la responsabilidad:

- a) que el alumno o aprendiz causa un daño a otra persona o a las cosas ajenas;
- b) que el acto sea ilícito y ocasionado por un mayor de diez años
- c) que el alumno o aprendiz haya cometido el perjuicio estando bajo la vigilancia del director del colegio o del maestro artesano.

La liberación de la responsabilidad operaba según el antiguo art. 1117 expresaba en su última parte que los directores de colegios o los maestros artesanos “...serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era de su deber poner”

Se establecía pues una presunción *iuris tantum* que permitía a los directores de colegios o a los maestros artesanos liberarse de la responsabilidad indirecta establecida.

La norma exigía para tal exención el no poder impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que es de su deber prestar. No solo se requiere autoridad para con los educandos sino que además debe observarse un cuidado que mantenga el control de los comportamientos de los escolares y que a pesar de poner todo el esfuerzo no se pueda evitar el hecho ilícito.

La vigilancia activa y eficiente de los alumnos tiene límite, pues su campo de acción funciona cuando el control sobre aquellos es razonablemente posible, por lo que se debe poner todo el empeño por parte de quienes están encargados de la educación.

## **B) EL Nuevo artículo 1117 del Código Civil (incorporado por la ley 24.830)**

### **I- Legitimados pasivos**

El actual artículo 1.117 dispone: “... la presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitarios. Teniendo en cuenta dicha limitación